



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Proceso de Expropiación

Dte. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Ddo. Carlos Alberto Mendoza Bayona y otro.

Rad. 08-001-31-53-015-2024-00036.

La Agencia Nacional de Infraestructura – en adelante – ANI, instauró demanda verbal especial de Expropiación en contra del señor Carlos Alberto Mendoza Bayona y el Distrito de Barranquilla.

Presentada la demanda en el distrito judicial de Bogotá, su conocimiento le fue asignado al Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito, autoridad judicial que resolvió rechazar la competencia, sin consideración a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala de Casación Civil de la CSJ, en auto AC140 de 2020; reiterado en proveído AC513-2022 del 21 de febrero de 2022.

La autoridad judicial a quien se le asignó inicialmente el conocimiento de la demanda de expropiación rehusó su competencia adoptando las consideraciones vertidas en el salvamento de voto que se apartó de la decisión mayoritaria adoptada por la CSJ, determinación que no es compartida por el suscrito, en la medida que esa disidencia no ha tenido suficiente fuerza para que la Corporación varíe su postura inicial y, contrario a ello, lo que ha venido es reiterándola, al punto que es vinculante.

En asunto de similares características y naturaleza (AC513-2022) la CSJ, señaló que *<<a pesar de la claridad referida respecto de la competencia de los jueces dentro del territorio nacional, hay casos en los cuales varios de esos fueros pueden concurrir en una misma causa, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley le otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que, en principio, tal voluntad pueda ser desconocida por el operador jurídico.*

Es lo que acontece con los procesos de expropiación, el numeral 7 del artículo 28 ejusdem fija una “competencia privativa” con base en la cual se asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que “(e)n los procesos en que se



ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación ...”, será competente, “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10, Ib., previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Así las cosas, cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, serían competentes, en principio, el juez del domicilio de la entidad estatal o el del lugar de ubicación del bien inmueble.

Frente a esta concurrencia de fueros privativos la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».

En esta decisión la Sala indico lo siguiente:

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal,



esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)».

En el caso concreto, si bien la ANI podría despojarse del fuero subjetivo que radica la competencia en los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, arguyendo que la demanda se dirige en contra del Distrito de Barranquilla y también resultan competentes los juzgados de idéntica naturaleza de esa ciudad; no puede desconocerse que al elegir el actor ese distrito judicial para el adelantamiento y resolución de su pretensión, es decisión que debe ser respetada por los administradores de justicia y bajo ese tamiz no le quedaba camino distinto al de asumir su conocimiento sin ningún otro reparo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la separación del precedente debe sustentarse suficiente y adecuadamente, circunstancias que no se vislumbran en la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y como quiera que la postura plateada por la mayoría del voto de los HM de la Sala de Casación Civil de la CSJ ha venido siendo reiterada, esta judicatura la honrará y tomará como sustento para proponer el respectivo conflicto de competencia, pues, *“desde esa óptica, no asiste razón (...) rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien es cierto, existe una competencia privativa descrita en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que la fija en el lugar de ubicación del bien inmueble, no lo es menos que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte demandante al ser una entidad pública; por lo tanto, no queda otra vía diferente a la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico, es la ciudad de Bogotá, D.C., pues así se desprende de la información adosada al plenario”¹.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. No avocar el conocimiento del proceso, conforme las razones anotadas.
2. Proponer conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima.

¹ AC513-2022.



3. Por secretaría efectúese el reparto y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42120faf681050c2be644613888c8492ecbba20d65001cb213f0c056aa3b394a**

Documento generado en 14/02/2024 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>